



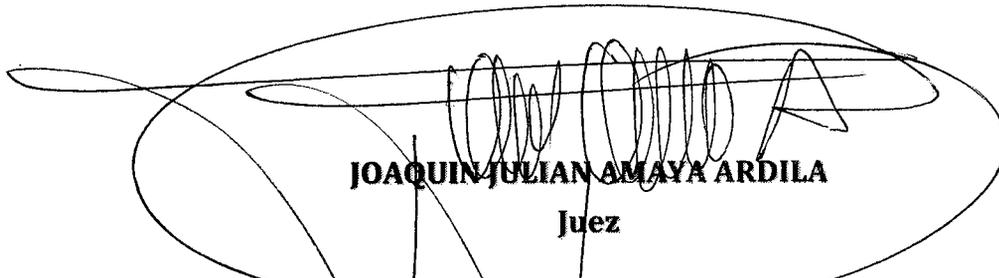
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

403

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de reanudación del proceso (Fl. 95 C.1), el Despacho no accede a esta, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P., esto es, que para su reanudación las partes lo soliciten de común acuerdo o que se haya vencido el término de la suspensión solicitada. Así como tampoco se encuentra justificación en las razones esbozadas por la solicitante, para tener por incumplido el acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 087, hoy **27 OCT. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



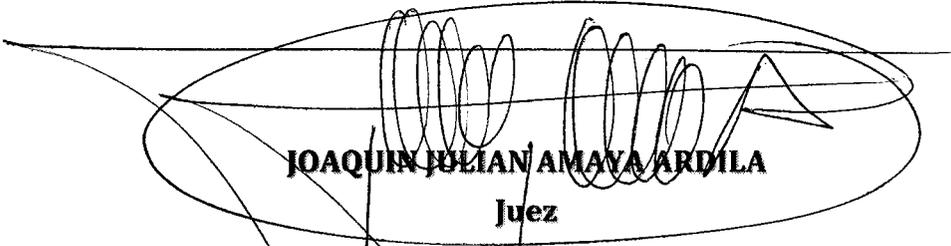
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

154

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 153) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.087, hoy **27 OCT. 2021** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

189

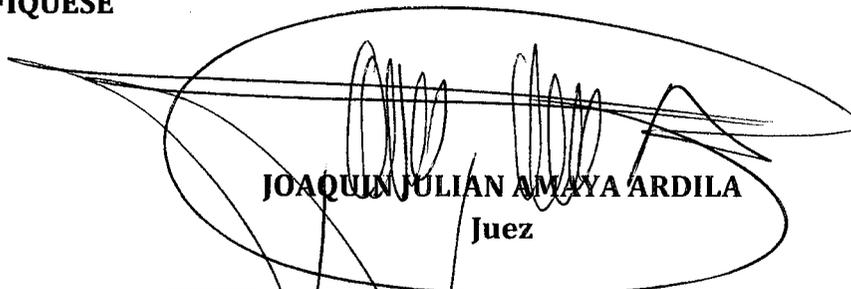


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 186)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.087, hoy **27 OCT. 2021** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

62



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, para proferir sentencia anticipada, se recibe el anterior memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR**, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de GUSTAVO PULIDO MUÑOZ, por pago total de la obligación.

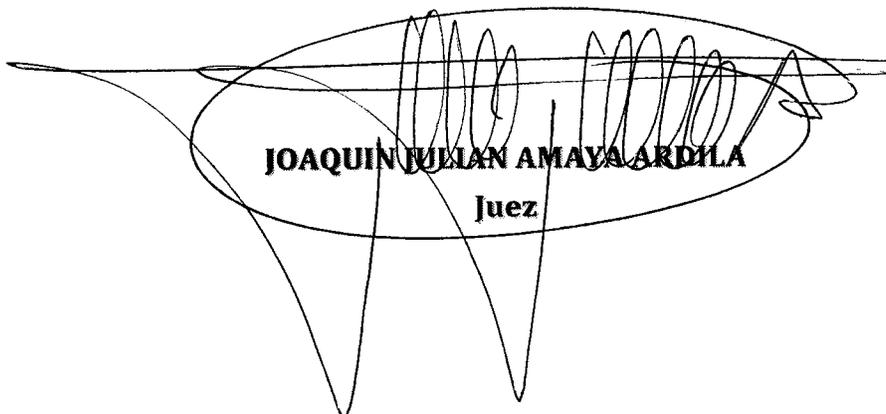
**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO. - Sin condena en costas.**

**SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.087, hoy **27 OCT. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

94



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 93) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.087, hoy **27 OCT. 2021** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



47

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

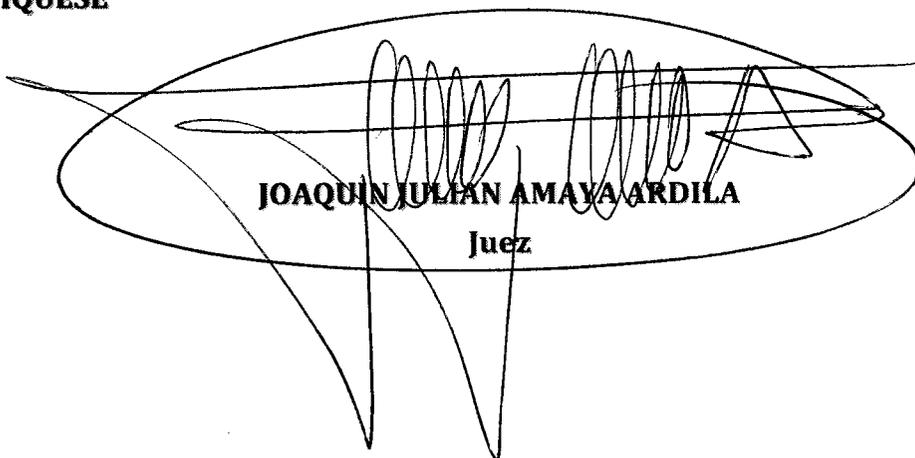
En atención a los escritos que militan a folio 28 y 31, a través del cual la demandada GINA LIA ROBLES, actuando a través de apoderado judicial, pretende contestar la demandada y formula recurso de reposición, el Despacho no tiene en cuenta estos, por haberse presentado de manera extemporánea.

Se le pone de presente al apoderado judicial de la citada demanda, que el presente tramite se trata de un proceso ejecutivo a continuación, por lo que la notificación del mandamiento de pago se da de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

Así entonces, tenemos que la orden de pago fue notificada en estado del 11 de agosto del año que avanza, por lo que las partes tenían hasta el 26 de agosto, para descorrer el traslado al mandamiento ejecutivo, y el escrito que en tal sentido fue presentado por el apoderado de la demandada LIA ROBLES, fue radicado el 30 de septiembre ogaño, razón por la cual no puede ser aceptado por el Juzgado.

De otra parte, respecto del memorial de sustitución allegado (Fl. 35), de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 5° del Decreto 806 de 2020, se dispone ACEPTAR la sustitución presentada por la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, MARGARITA MARIA JARAMILLO JIMENEZ, quien actuaba como apoderada de la demandada GINA LIA ROBLES (Fl. 54 C.1), y RECONOCER personería a JULIAN MATEO VELOZA BERMUDEZ, quien representará a la citada demandada, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.087, hoy **12 7 OCT. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

33



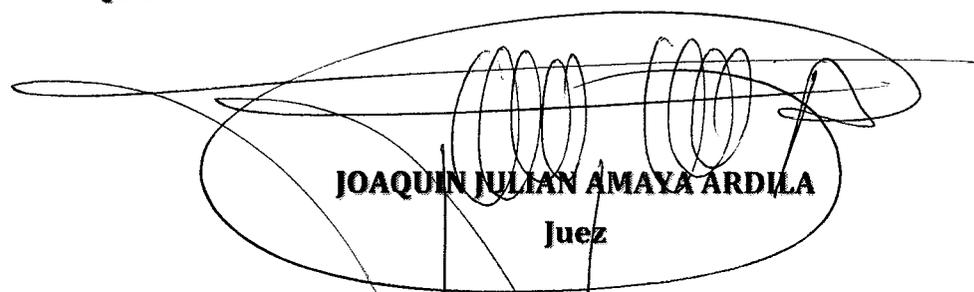
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al acuerdo allegado por el Centro de Conciliación de La Universidad de La Sabana, el Despacho no tiene en cuenta le mismo, toda vez que este no es aportado por las partes en el asunto, como tampoco está suscrito por quienes se dice haber celebrado dicho acuerdo.

De otra parte, se REQUIERE al apoderado demandante para que informe al Juzgado el tramite dado al Despacho comisorio dirigido al Juez Civil Municipal de Funza - Reparto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.087 hoy **27 OCT. 2021** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

175

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se recibió memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 166), en el que se solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Atendido el requerimiento realizado en auto del 07 de septiembre del año que avanza, mediante escrito que milita a folio 170, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular instaurado por CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., contra el CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO y OTROS, por pago total de la obligación.

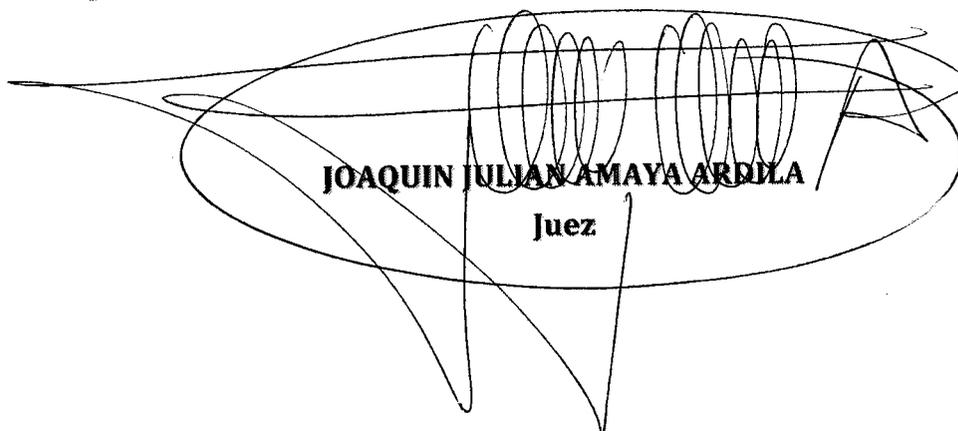
**SEGUNDO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

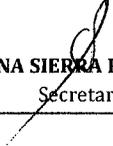
**QUINTO. -** Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.087, hoy **27 OCT. 2021** 08:00 a.m.

  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE.



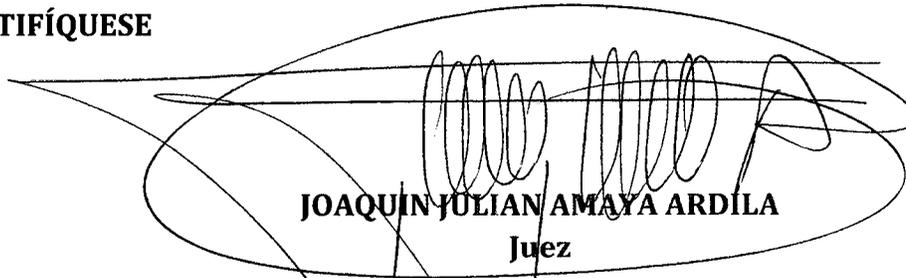
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 46)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 087, hoy  27 OCT. 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

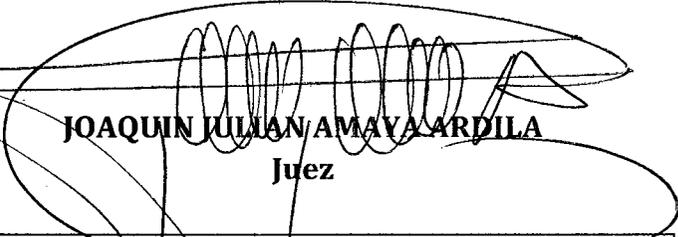
130

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 126), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que se están incluyendo en esta valores que no corresponden a la liquidación del crédito, como las agencias en derecho, las cuales son liquidadas aparte por el Despacho (Ver Fl. 123).

En consecuencia, se Requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.087, hoy **18 OCT. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



157

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe el anterior memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y las costas procesales.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con garantía real instaurado por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra LUIS ALEXANDER TINJACA BELTRAN y MARY LUZ TOCA CORTES, por pago de las cuotas en mora.

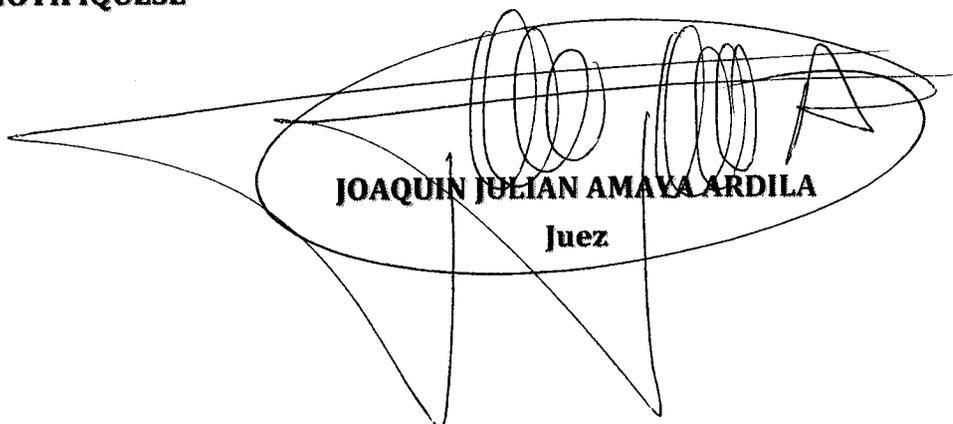
**SEGUNDO.- ORDENAR** el desglose de los títulos base de la ejecución y la garantía real aportada, su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.087, hoy **27 OCT. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

DAE.



62  
/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 07 de octubre de 2021, por medio de la cual el Despacho no tuvo en cuenta la notificación de la demandada FLOR ALBA MATINEZ ECHEVARRIA, por no cumplir con todo lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que ha aportado a la actuación toda la documentación pertinente para tener por notificada a la referida demandada, que como la notificación se realizó por medio del software de una empresa de mensajería certificada, este no permite realizar capturas de pantalla de lo enviado y que el Despacho está realizando solicitudes que no están reglamentadas en ninguna parte del decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 08 de octubre de 2021, el término

para acudir a su reposición era hasta el 13 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 07 de octubre del año en curso, el Despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación aportadas de la demandada FLOR ALBA MARTINEZ ECHEVARRIA, toda vez que estas no se efectuaron cumpliendo con todo lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Se le puso de presente al representante judicial de la demandante que, *“si bien se allega certificación de envió, con la anotación de que el mensaje fue abierto (Fl. 45 reverso), y posteriormente se aportó la demanda junto con los anexos, cotejados por la empresa a través de la cual se realizó la notificación (Fl. 51 al 58), no se allega captura o constancia del mensaje de datos enviado a la persona a notificar, en donde se le ponga de presente la actuación a notificar, datos del despacho judicial ante quien debe contestar la demanda y la advertencia de que la notificación se entiende surtida dos días después del recibido del mensaje de datos y a partir del cual comienza a correr el termino para que esta conteste la demanda”*.

Señala el recurrente que ha aportado a la actuación toda la documentación pertinente para tener por notificada a la referida demandada, que como la notificación se realizó por medio del software de una empresa de mensajería certificada, este no permite realizar capturas de pantalla de lo enviado y que el Despacho está realizando solicitudes que no están reglamentadas en ninguna parte del decreto 806 de 2020.

Así bien, analizado lo expuesto, no le asiste razón al impugnante, por lo que de entrada se advierte que el recurso será negado, reiterando las razones que motivaron la decisión cuestionada.

El artículo 8° *ejusdem*, dispone que *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Y finaliza, con que *“[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

63

Como se puede apreciar en la norma citada, la parte interesada en la notificación personal deberá allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, esto con el fin de acreditar dentro del trámite que la parte a quien se demanda se encuentra enterada del proceso que se ha iniciado en su contra. Entonces, no se están realizando por el Despacho exigencias que no están reglamentadas en el decreto 806 de 2020.

Las disposiciones del decreto 806, que se implementaron para garantizar el acceso a la administración de justicia dentro del marco de la emergencia en salud generada por la pandemia del COVID19, no derogaron las normas que sobre la materia se encuentran en el título II de la sección Cuarta del Libro Segundo del Código General del Proceso, el artículo 8° rige en armonía con los artículos 290 y SS del estatuto general procesal, por lo que la notificación personal del demandado se debe realizar con unos requisitos mínimos, en donde además de la certificación del envío, la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, se debe llegar al proceso la comunicación remitida al destinatario, en donde como ya se dijo en el auto recurrido, esta debe incluir la actuación a notificar, los datos del despacho judicial ante quien debe contestar la demanda, el término que se tiene para ello y la advertencia de que la notificación se entiende surtida dos días después del recibido del mensaje de datos y a partir del cual comienza a correr el término para que esta conteste la demanda.

Se equivoca el recurrente en su argumento de que no le es dable al Despacho realizar exigencias que le competen es al demandado, cuando la diligencia de notificación personal de la demanda, reviste uno de los actos procesales más importantes dentro del proceso, tanto es así que la indebida notificación del auto admisorio da lugar a que el proceso sea nulo, en todo o en parte, entonces no es un trámite al cual el Despacho pueda pasar sin mayores rigorismos, como lo pretende el apoderado demandante.

Y frente al argumento de que el demandado OSCAR ISAMEL BELLO LOPEZ, ya se notificó del proceso, este no puede compararse, con lo que acá se discute, puesto que el demandado se tuvo por notificado bajo la figura de conducta concluyente, atendiendo al memorial que presento al Despacho, mas no porque las diligencias de notificación personal que se aportaron estuvieran conforme a la norma.

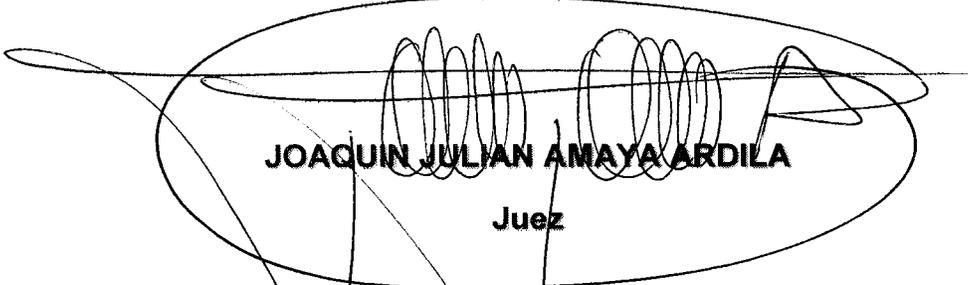
Así entonces, no se accederá a la reposición deprecada, manteniendo la decisión del auto del 07 de octubre de 2021.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído calendarado el 07 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

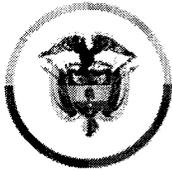
  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.087, hoy **17 OCT. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

DFAE.



23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

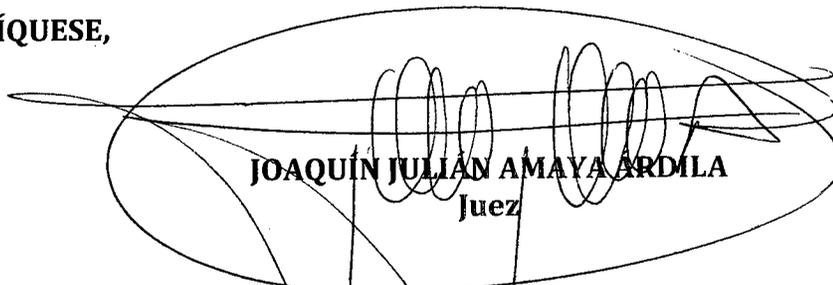
Chía, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue nuevamente copia del acta de conciliación de alimentos, celebrada el 13 de mayo de 2010, por cuanto la aportada es ilegible.
- 2.- Reformule la pretensión primera en el sentido de discriminar mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, excluyendo los intereses moratorios.
- 3.- Redacte nuevamente la pretensión tercera, teniendo en cuenta que los intereses sobre las cuotas alimentarias, deben ser los establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, además debe especificar desde que fecha y hasta cuándo pretende sean cobrados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

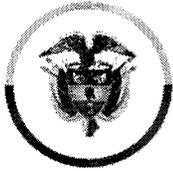
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.087**, hoy **27 OCT. 2021** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



18

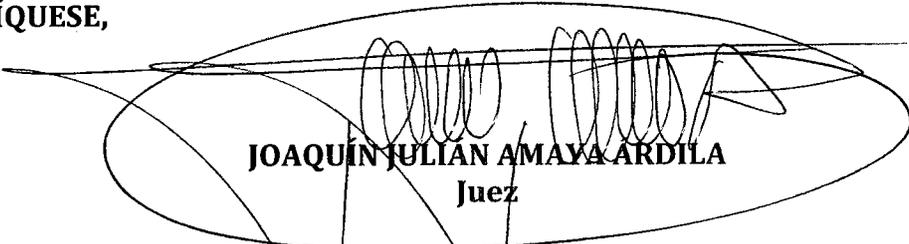
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Indique en poder de quien se encuentra el contrato original.
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda, indicando los linderos del inmueble a restituir.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.087, hoy 27 OCT 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



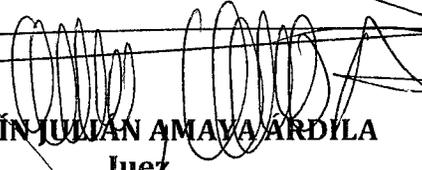
7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor WILMER EUDORO RINCÓN MARTINEZ, se concede el término de CINCO (5) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

**“(…) En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”** (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.087, hoy **12 7 OCT 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original las facturas No. 4, 8 y 11, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.087, hoy 27 OCT. 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.